✠

México 3 de Diciembre de 1789.

INSTRUIDO de que no se han verificado los utilísimos importantes fines de la division de esta Ciudad en Quarteles, y creacion de Alcaldes de Barrio, que explica su Ordenanza, y en consideracion á que su logro consiste principalmente en la eleccion para estos recomendables cargos de Sugetos, cuya vigilancia, juicio y prudencia puedan fiarse, como que de su acierto depende la seguridad y felicidad de la República; y atendiendo á que dedicada y repartida la atencion de los Señores Alcaldes del Crimen y Corregidor, y de los Alcaldes Ordinarios, que son los Jueces mayores, que los hán propuesto, en la diversidad de los graves asuntos de su ministerio, carecen de práctico conocimiento de los Vecinos de sus Quarteles, y es preciso se gobiernen, á pesar de su notorio zelo, por las noticias que se les dán, de que resulta no ser algunos de los nombrados de circunstancias y conducta que merezcan la aceptacion del Público, y de consiguiente que los que pudieran desempeñarlos se excusen con pretexto de enfermedades y ausencias: A efecto de evitar estos inconvenientes, hé resuelto que las Elecciones de Alcaldes de Quartel, quedando abolido el Artículo 5 de la Ordenanza en quanto al modo de nombrarlos, se hagan baxo de las reglas siguientes:

I. El dia 10 de Diciembre de los años en que corresponda hacer las Elecciones, comenzando desde luego para que empieze el bienio en el próximo de 90, pasarán Oficios de ruego y encargo los Jueces mayores á los respectivos Curas de los Quarteles menores, para que les propongan dos Sugetos vecinos de cada uno, que sean de los de mayor providad para el cargo de Electores, y que lo executen antes del dia 15.

II. Verificado, pondrán Auto, nombrandolos por tales Elec-

tores, é inmediatamente harán que se les cite, y haciéndoles saber el cargo, sin admitirles excusa para su admision, les advertirán la suma importancia del acierto, como que se interesa el servicio de Dios nuestro Señor en que sé eviten los pecados que resultan de los vicios y holgazaneria, y la seguridad y utilidad de la República en los demas fines de este establecimiento; y que para que los Alcaldes puedan llenar las obligaciones de su instituto, se les guarde el respeto debido, y se obedezcan sus órdenes, es necesario que sean Sugetos estimados en su Quartel, por su calidad, arregladas costumbres, y aptitud, y que no sean enfermos, ni estén precisados á hacer ausencias largas, con lo demas que sabrá prevenirles la discrecion de los Jueces mayores.

III. La tarde del dia 20 del propio mes concurrirán los Electores á la Casa del Juez mayor, y precediendo juramento de proponer segun lo que les dicte su conciencia y honor, lo harán por votos secretos, nombrando tres Sugetos para cada uno de los quatro Quarteles menores, y quedarán electos los que tuvieren mayor número de votos, y en caso de igualdad, los que de ellos señale el Juez mayor.

IV. Me pasará las propuestas, informándome los que estime ser mas aptos, y hechos los nombramientos, se les remitirán los Decretos originales que los contengan, para que dé posesion á los nombrados. Se les entregará un Exemplar de la Ordenanza para que se instruyan de sus obligaciones, y lo devolverán luego que concluyan sus cargos.

V. Si durante el bienio faltare alguno de los Alcaldes por muerte, ú otro justo motivo, los Alcaldes de los otros tres Quarteles, previo el juramento, harán al Juez mayor en el modo referido la proposicion de tres Sugetos, para que con su informe, nombre Yo el que sea de mi superior agrado; y respecto á que tengo yá hechos algunos nombramientos para el bienio siguiente, subsistirán, y solo se procederá á los que falten, con arreglo á este mi superior Decreto.

VI. Y por quanto estoy informado de que los Alcaldes no hán vestido el Uniforme que les señala el Artículo 4 de la Or-

denanza, mando que lo traigan, y ademas un baston de vara y media de alto, de color negro, y con puño de hueso ó de marfil, el que quisiere, porque así conviene, para que sean conocidos y respetados; y encargo á los Jueces mayores los traten con toda la estimacion correspondiente, y que no los precisen á ir diariamente á sus casas, ni los llamen, si no es quando el asunto no permita comunicarles sus órdenes por escrito; sin que por esto dexen los Alcaldes de darles cuenta, como están obligados, en todos los casos que previene la Ordenanza, haciendolo personalmente, ó por escrito, segun pidan las circunstancias, y sin falta alguna, todos los dias á las siete de la mañana, de si ha habido ó no novedad en sus respectivos Quarteles, y Ronda que hayan hecho; á menos que no ocurra alguna de tal urgencia, que convenga anticiparla sin perder instante.

Los Señores Alcaldes del Crimen y los Ordinarios comunicarán, á conseqüencia del aviso que tengan, á los Señores Gobernador de la Sala, é Intendente Corregidor, la correspondiente noticia, para que por su parte quede Yo enterado de las novedades que durante el dia y la noche anterior hubiesen ocurrido en la Ciudad.

Y para que esta mi superior resolucion tenga el mas puntual y debido cumplimiento: mando que, quedando este Decreto original en la Secretaría de Cámara del Virreynato, se impriman los necesarios exemplares, remitiendose los correspondientes certificados á los Señores Alcaldes del Crimen, é Intendente Corregidor, y á los Alcaldes Ordinarios; y que quando se reimprima la Ordenanza se añada á su continuacion.=Revilla Gigedo.

Es Copia. México tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Antonio Bonilla.

15-271

BB
.N532
1782
G
1-512E

15-292

HISPANIAR·REX·

RPJCB

RPJCB

RPJCB